**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5795/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**Ciudad de México a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5795/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

| ¿Qué solicitó la parte recurrente? | Información relacionada con una Jornada organizada por la Concejala Xóchitl Quetzalli Ávila Infante y por el Concejal Álvaro Villavicencio Peña. |
|---|---|

| Porque no le proporcionaron la información solicitada. | ¿Por qué se inconformó? |
|---|---|

| ¿Qué resolvió el Pleno? |
|---|
| **Revocar** la respuesta emitida. |

**Palabras clave:** Indicio, Jornada, respuesta que no es clara, desestimar complementaria.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| **GLOSARIO** | 2 |
| **I. ANTECEDENTES** | 3 |
| **II. CONSIDERANDOS** | 5 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 13 |
| 5. Síntesis de agravios | 15 |
| 6. Estudio de agravios | 15 |
| **III. RESUELVE** | 19 |


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado o Alcaldía** | Alcaldía la Magdalena Contreras |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5795/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5795/2023,** interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**I.** El dieciocho de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074723001359 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio LMC/DGDS/1116/2023, firmado por la Dirección General de Desarrollo Social.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El doce de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del quince de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintiséis de septiembre, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1317/2023, firmado por la Dirección General de Movilidad, Seguridad pública y Atención Ciudadana de esa misma fecha, con sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de agosto por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de septiembre, es decir al octavo hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

***TÍTULO OCTAVO***
***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA***

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo I***
***Del Recurso de Revisión***

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Deseo saber qué Institución avala los certificados médicos que está se están otorgando en las jornadas anunciadas por el concejal Álvaro Villavicencio y la concejala Quetzalli Ávila. **-Requerimiento 1.-**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- 2. Saber si son certificados médicos de la Alcaldía o de otra institución. **-Requerimiento 2.-**

- 3. Si son de otra Institución, solicito remitan copia en versión digital del oficio de solicitud y de la autorización de dicha institución para hacer uso de los sellos y nombres de la misma. **-Requerimiento 3.-**

- 4.- Respecto al mismo tema, saber el o los nombres y números de cédula de los médicos firmantes que avalan los certificados médicos, así como el o los nombres y números de cédula de los médicos que realizan la exploración a los menores para otorgar dichos certificados. **-Requerimiento 4.-**

- 5. Mi interés es para tener la certeza de que los certificados son válidos en las escuelas y no habrá ningún problema al presentarlos. **-Requerimiento 5.-**

A su solicitud de la parte recurrente anexó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**3.2) Respuesta inicial.** Se emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Social, misma que se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que no se recibió ninguna solicitud para proporcionar certificados médicos para ninguna jornada, ya que los Concejales no dependen ni están adscritos a esa área.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada, toda vez que el área correspondiente se declaró incompetente sin haber señalado la atribución del área específica que cuenta con atribuciones para remitir lo solicitado.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Precisado lo anterior, al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria en la que se informó lo siguiente:

- Se turnó la solicitud ante la Concejala Xóchitl Quetzalli Ávila Infante y ante el Concejal Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía la Magdalena Contreras, la cual emitió respuesta al tenor de lo siguiente:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Indicaron que los certificados médicos no pertenecen a ninguna Institución.

- Añadieron que, de conformidad con los objetivos específicos 1 y 4, así como funciones 2, 5 y 10, establecidas en el Manual de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa y de acuerdo a la dependencia responsable de servicios de educación, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), con N° de oficio AEFCM/DGPPEE/172/2023 en el apartado denominado "Requisitos documentales para la inscripción", donde se estipulan los parámetros de inscripción y reinscripción de los planteles educativos en la Ciudad de México para el ciclo escolar 2023-2024; los certificados médicos emitidos en las Jornadas denominadas "Regreso a Clases 2023" cumplen con la normativa requerida.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Concejala Xóchitl Quetzalli Ávila Infante y ante el Concejal Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía la Magdalena Contreras, los cuales asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado. No obstante, dichas áreas únicamente emitieron dos pronunciamientos específicos sin que se hubieran pronunciado sobre la totalidad de la solcitud; es decir, omitieron contestar a los 5 requerimientos de mérito.

Ahora bien, en el pronunciamiento emitido en el que se informó que los certificados médicos no pertenecen a ninguna Institución, el Sujeto Obligado omitió aclarar la naturaleza de dichos certificados; es decir, al haber indicado que no son de ninguna Institución debió manifestar entonces la persona u organismo



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la que pertenecen. En este sentido, tenemos que el pronunciamiento de mérito no brindó certeza a quien es recurrente y, por lo tanto, no puede validarse.

Por lo tanto, en razón de que, en la respuesta complementaria, las áreas competentes no se pronunciaron sobre todos los requerimientos de la solicitud y, además el pronunciamiento emitido no es claro, pues no se indicó la persona u organismo a la que pertenecen los certificados de interés. En consecuencia, dicho alcance carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Deseo saber qué Institución avala los certificados médicos que está se están otorgando en las jornadas anunciadas por el concejal Álvaro Villavicencio y la concejala Quetzalli Ávila. **-Requerimiento 1.-**

- 2. Saber si son certificados médicos de la Alcaldía o de otra institución. **-Requerimiento 2.-**

- 3. Si son de otra Institución, solicito remitan copia en versión digital del oficio de solicitud y de la autorización de dicha institución para hacer uso de los sellos y nombres de la misma. **-Requerimiento 3.-**

- 4.- Respecto al mismo tema, saber el o los nombres y números de cédula de los médicos firmantes que avalan los certificados médicos, así como el o los nombres y números de cédula de los médicos que realizan la exploración a los menores para otorgar dichos certificados. **-Requerimiento 4.-**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- 5. Mi interés es para tener la certeza de que los certificados son válidos en las escuelas y no habrá ningún problema al presentarlos. **-Requerimiento 5.-**

A su solicitud de la parte recurrente anexó lo siguiente:

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Social, misma que se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que no se recibió ninguna solicitud para proporcionar certificados médicos para ninguna jornada, ya que los Concejales no dependen ni están adscritos a esa área.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y emitió una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada, toda vez que el área correspondiente se declaró incompetente sin haber señalado la atribución del área específica que cuenta con atribuciones para remitir lo solicitado.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada, toda vez que el área correspondiente se declaró incompetente sin haber señalado la atribución del área específica que cuenta con atribuciones para remitir lo solicitado.

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente realizó 5 requerimientos sobre los cuales el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Desarrollo Social se declaró incompetente. Sobre dicha actuación, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. En este sentido, en la respuesta inicial se turnó la solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Social. No obstante ello, del indicio remitido por la parte recurrente, se desprende que la jornada de mérito fue organizada por la Concejala Xóchitl Quetzalli Ávila Infante.

En tal virtud, no pasa desapercibido que fue hasta la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado turnó la solcitud ante la Concejala Xóchitl Quetzalli Ávila Infante y ante la Concejal Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía la Magdalena Contreras, Álvaro Villavicencio Peña, los cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido. Cabe recordar que, tal como fue abordado en el Apartado Tercero de la presente resolución, en la respuesta complementaria no se pronunciaron debidamente sobre los 5 requerimientos de mérito; motivo por el cual fue desestimada y, razón por la que, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que turne de nueva cuenta la solcitud ante esas áreas que cuentan con atribuciones plenas, de conformidad con el indicio adjuntado por la parte recurrente.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que el agravio interpuesto es fundado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

## III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Concejala Xóchitl Quetzalli Ávila Infante y ante el Concejal Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía la Magdalena Contreras, Álvaro Villavicencio Peña para efectos de que remitan la información solicitada

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

atendiendo punto por punto y de manera clara, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Respecto del requerimiento 2 consiste en: Saber si son certificados médicos de la Alcaldía o de otra institución, deberá de aclarar que la persona u organismo al que pertenecen.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**